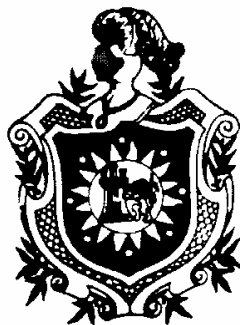


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN – LEÓN
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



**MONOGRAFIA PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE Y SUS EFECTOS

AUTORA:

BR. VALERIA ESTHER REGALADO AROSTEGUI

TUTOR: Msc. BELIGNA SALVATIERRA IZABÁ

LEÓN, ABRIL DE 2007.

INDICE

Tema: De la Unión de Hecho Estable y sus Efectos

Introducción	1
Capítulo I. Precedentes Históricos de la Unión de Hecho Estable.	2
1.1. Precedentes Históricos	
a) En Roma.	3
b) En España.....	4
c) En Cuba.....	5
d) En Bolivia.	5
e) En Guatemala.....	6
f) En Estados Unidos	6
g) En Nicaragua.....	7
1.2. Conceptos Diversos.....	8
1.3. Diferentes posiciones asumidas por el Derecho.	9
1.4. Naturaleza Jurídica.....	10
Capítulo II. Supuestos de la Unión de Hecho Estable.	13
a) Posesión de Estado.....	13
b) Temporalidad.	13
c) Publicidad.	13
d) Fidelidad.	13
e) Singularidad	13
f) Capacidad.....	14
g) Elemento moral	14

2.1. Presupuestos de Estabilidad de la Unión de Hecho Estable.	14
---	----

Capítulo III. Efectos de la Unión de Hechos Estable.

3.1. Personales.....	18
a) Personalísimos	18
b) En relación a los hijos	20
c) Ius honorum	21
3.2. Patrimoniales.....	21
a) Alimentos entre parientes.....	21
b) De los pactos preconvivenciales.	22
c) El trabajo en el hogar	23
d) Domicilio de los convivientes	24
e) De la Sucesión.....	24
f) Las relaciones económicas convivenciales	25
g) La prueba de la unión de hecho estable.....	26
Conclusiones.	28
Bibliografía	30
Anexos.	32

AGRADECIMIENTO

A Dios por permitirme llegar a culminar mi carrera de Derecho.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por haberme acogido y brindarme su enseñanza y sabiduría.

A mis maestros por haberme instruido en el sentido de la responsabilidad, honestidad y justicia durante toda mi carrera.

A mi querida Dra. Beligna Salvatierra Izabá por su dedicación y cariño en enseñarme las bases fundamentales de mi carrera.

A la Dra. Adilcia Campos por haberme motivado a seguir adelante con mis estudios.

A mi Tío Oliver Arosteguí, por haberme ayudado de alguna manera a continuar con mis estudios.

A mi novio y amigo Flavio Alvarado, por su solidaridad y apoyo para culminar mi carrera.

DEDICATORIA

A Dios.

Por haberme dado la oportunidad de estudiar y de culminar mi carrera de Derecho.

A mi Madre – Abuela **Maria Esther Pichardo Castillo** , que es toda mi familia en una sola persona, que durante toda mi vida me acompañó y me ayudó con su gran amor a seguir adelante.

A mi maestra Beligna Salvatierra Izabá por la enseñanza que me brindó durante toda mi carrera de Derecho.

INTRODUCCIÓN

La actitud que debe asumir el derecho en relación con el concubinato constituye a no dudarlo, el problema moral de mayor trascendencia del derecho de familia. Más que un problema político – jurídico o de regulación técnica, es fundamentalmente una orden cuestión de orden moral. Las denominaciones clásicas del concubinato, barraganía, amancebamiento, contubernio, amasiato no son hoy aceptadas en el lenguaje coloquial por ser desusadas debido a la carga peyorativa que contienen.

Hoy se habla de unión de hecho estable, uniones libres, parejas no matrimonial, unidos de hecho, unión estable, de ahí mi interés en estudiar esta institución del derecho, que aún cuando se encuentra en algunas legislaciones todavía no se encuentra reglamentada en nuestra legislación nicaragüense. Al margen del mismo, no puede pasar desapercibido por la gran cantidad de familias que se forman de esta manera. A pesar de que éstas formas de convivencias familiar esta reconocida constitucionalmente desde 1987, al día de hoy no existe una regulación ordenada y sistematizada que de respuesta a esta situación jurídica.

De ahí, que mi investigación está dirigida a buscar los elementos sustantivos, teóricos, principios y reglas que sirvan de base para formular una ley que regule esta forma de convivencia familiar. Es necesario que este tipo de unión familiar sea debidamente reglamentada a fin de salvaguardar los derechos y obligaciones derivadas de la misma, por que si bien es cierto, es una opción de familia, no por ello, debe dejarse desprotegida del marco jurídico regulador.

A mi juicio esta forma de familia debe de reunir los mismos requisitos que se cumplen para la celebración del matrimonio, pues no se podría concebir una unión estable, en donde una de las partes está unida en matrimonio con uno (a) tercero (a), de ahí, que se requiera no sólo la aptitud, sino la plena capacidad de hecho y de derecho para su validez y reconocimiento.

CAPITULO I.

PRECEDENTES HISTÓRICOS DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE.

a) En Roma:

Se llamó concubinato a la Unión permanente entre personas de distinto sexo, sin intención de considerarse marido y mujer. Esta especie de matrimonio parece haber nacido por la desigualdad de condición, así un civis tomaba para compañera a una mujer pero honrada, indigna de hacerla su esposa por ejemplo una manumitida o una ingenua de baja condición.

Hasta el fin de la República el derecho civil no se ocupó de estas uniones de hecho no fue sino bajo Augusto cuando el concubinato recibió su nombre. El derecho penal se ocupó de esta unión y la ley judía de adulteriis declaró ilícita la unión extraconyugal con mujeres de baja condición haciendo una excepción a favor de esta unión, es que recibieron de esta manera una especie de sanción legal.

Inicialmente el concubinato no producía ningún efecto comparable al matrimonio; la mujer no era elevada a la condición social del marido, ni fue tratada como uxor, de ahí que se designe esta unión con el nombre de Inequale Coniugium, pero en el bajo imperio se le hizo producir efectos jurídicos.

Se practicaba en principio; entre personas privadas del concubium; posteriormente se permitió con mujer de cualquier condición, pero sin affectio maritalis. Si bien tratándose de mujer ingenua et honesta vitae, debía declarar

expresamente su voluntad de descender a concubina, de no ser así se cometía adulterio.

Además, no se podían reunir el matrimonio y el concubinato; tampoco se podían tener dos o más concubinas ¹

b) En España:

Históricamente este tipo de uniones tuvieron eco legal en la fase romana pues el matrimonio per usus tuvo vigencia junto a la normativa indígena; los fueros de Sigüenza, Avila, Cáceres, Baeza, Zarita, Coria y otros así como las partidas contienen referencias regulativas de la barraganía. Un sistema de comprensiva libertad en esta materia domina el ambiente jurídico español estimuladora del crecimiento de la población, muy menguada tanto por la guerra de la reconquista como más tarde por la sangría ocasionada por el descubrimiento y conquista de América hasta la recepción por Felipe II de la normativa tridentina por la Real cédula de 12-VI-1564, a partir de ella las uniones extramatrimoniales son miradas con recelo y tratadas con rigor.

El Código Civil Español omite toda referencia a este tema hasta muy recientes reformas.

La constitución vigente de España no alude a estas uniones pero su amplitud al día de hoy es tan grande que se manifiesta en el preámbulo de la misma cuando establece “Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de sus derechos humanos” y el Arto. 10 de la Constitución de España establece que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son

¹ Ventura Silva, Sabino: Derecho Romano. P. 109

inherentes el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

El Arto. 14 de esta misma cuerpo de ley dice: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”, norma muy subrayable a los efectos de esta institución. El Arto. 18 Cn establece “se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia mujer. Preceptos constitucionales que se refieren tanto a la familia fundada en el matrimonio como a la extramatrimonial, de igual forma se establece la protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley con independencia de su filiación”²

c) En Cuba:

El Arto. 43 de la Constitución de la República de Cuba, esta concebido en los siguientes términos: “Los tribunales determinarán los casos en que por razón de equidad la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil”, según este precepto el concubinato ya no es un matrimonio de grado inferior sino que se hace una equiparación absoluta con la unión legítima, pero realiza a la decisión de los tribunales que deben fundarse en su consideración sin razones de equidad principalmente.

d) En Bolivia:

El Arto. 131 de su Carta Magna establece: “Se reconoce el matrimonio de hecho en uniones concubinarias, con solo el transcurso de dos años de vida en

² Albaladejo, Manuel. Matrimonio, Separación y Divorcio. P. 763

común, verificada por todos los medios de prueba o el nacimiento de un hijo siempre que las partes tengan capacidad legal para contraer enlace. La ley de Registro Civil perfeccionará estas uniones de hecho”

e) En Guatemala:

Desde el 25 de Noviembre de 1947, publicó el Estatuto de las Uniones de hecho en el que se le reconoce legítimamente.

Se establece que se reconoce legalmente la unión de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos auxiliarse mutuamente, mantenida en forma pública y consecutiva por más de 3 años, siempre que hubiese fundado hogar y que ambos se hayan tratado como tales ante sus familiares o relaciones sociales.

Igualmente se les reconoce este derecho a los indígenas que hayan celebrado su matrimonio de acuerdo a sus creencias, aún cuando no hayan cumplido el término previsto (3 años) se tienen como uniones de hecho, estas deben reunir los requisitos de singularidad y estabilidad, ser declaradas judicialmente e inscrita en el Registro Civil.

f) En Estados Unidos de América:

Como consecuencia de los tiempos de libertad que presiden los lazos de la vida civil en los Estados Unidos de Norteamérica se admite el matrimonio puramente contractual y su perfección mediante el consentimiento de los contrayentes, manifestada ante el funcionario competente. También es admitido el matrimonio de “Common law” o sea por la simple convivencia de

los consortes el cual tiene un aspecto casi coincidente con el concubinato o unión libre.

El único requisito para el matrimonio del Commo Law es el consentimiento para constituirlo, el cual puede ser manifestado por el hecho de que un hombre y una mujer decidan vivir juntos. El modo de celebrarse se reduce en extremo, no es necesario consentimiento de los padres, ni de testigos, ni de ninguna otra ceremonia ³

g) En Nicaragua:

Se considera una manera de formar familia reconocida por la Constitución Política. El Arto. 72 en la que se establece que goza de la protección del Estado, descansando en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer.

A pesar de que no se ha desarrollado una norma secundaria que regule esta unión, el Código Civil promulgado en 1904 establece aún en la parte In Fine del Arto. 3178 que se constituye sociedad de hecho por juntarse dos personas de diferente sexo y hacer completa vida marital común. Con comunidad de bienes e intereses, lo que efectivamente se traduce en un reconocimiento a este tipo de formar familia.

Existen en nuestro país otras leyes que de igual forma la relacionan como es la ley de Seguridad Social del 28 de Septiembre del 2005 publicada en la Gaceta número 225 del 20 de Noviembre del 2006, Ley de Alimentos. Ley 143 del mes de Febrero de 1992 publicada en la Gaceta 57 del 4 de Marzo de 1992,

³ Ortiz Urquidi, Raúl. Matrimonio por comportamiento. P. 110 – 112.

confieren derechos a la compañera de vida a la seguridad social y a recibir alimentos.

1.2. Conceptos Diversos.

En su más amplio significado recurriendo a la raíz etimológica del vocablo, viene del latín concubinatus de Cum (Con) y Cubare (Acostarse), el concubinato como hecho jurídico constituye toda unión de un hombre y una mujer, sin atribución de legitimidad. Entendiéndose por legitimidad la situación jurídica y social que se da de un matrimonio válido ya canónico, ya civil⁴.

Matrimonio no formalizado recogido este término por la legislación Cubana definiéndose con la “Existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud para llegar a conocerlas y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surtiendo los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente, cuando fuere reconocido por el tribunal competente”. De aquí puede inferirse los elementos propios de la unión, estabilidad y singularidad no siendo este último de la esencia de esta unión⁵

Según Manuel Somarriba Undurraga es la unión de un hombre y una mujer que mantiene relaciones sexuales y que comparten una vida en común⁶

Concubinato: Es la unión estable de hombre y mujer sin affectio maritalis. Este aspecto negativo hace que no se confunda con el matrimonio, cuya

⁵ Código de Familia de la República de Cuba. Arto. 2 y 18.

⁶ Somarriba Undurraga, Manuel. Manual de Derecho de Familia. P. 383

existencia, por lo demás patentiza el honor matrimonii. La nota de estabilidad lo distingue que a su vez, de la simple relación sexual⁷.

Otros la definen como la unión permanente entre personas de distinto sexo, sin intención de considerarse marido y mujer⁸.

La legislación Mexicana define al concubinato como la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimentos para casarse y que viven como cónyuges al menos cinco años o han procreado⁹.

1.3. Diferentes posiciones asumidas por el Derecho frente a la unión de hecho estable.

El derecho puede asumir diferentes actitudes en relación con el concubinato, o unión de hecho estable, las principales serían las siguientes:

- a) Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato de tal manera que éste permanezca al margen de la ley tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuanto para no sancionar ni en forma civil ni penalmente dicha unión, sino existe adulterio.
- b) Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato pero sólo en relación con los hijos, sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos.

⁷ Iglesias, Juan. Derecho Romano.

⁸ Ventura Silva, Sabino. Ob. Cit. 109

⁹ Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. P. 163

- c) Prohibir el concubinato y sancionarlos bien sea desde el punto de vista civil o penal permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos.
- d) Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la matrimonial concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a la concubina para exigir alimentos y heredar en la sucesión legítima.
- e) Equiparar al concubinato que reúna ciertas condiciones con el matrimonio para crear por virtud de la ley o de una decisión judicial en cada caso, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges¹⁰.

Para dar una solución justa a esta forma de familia se toma en cuenta un criterio moral que determina que se debe regular esta unión en el derecho positivo, criterio que comparto por lo que debería haber una equiparación del concubinato con el matrimonio. Siempre que se reúnan los requisitos a estudiar en el capítulo tres de esta investigación.

1.4. Naturaleza jurídica de la unión de hecho estable.

La pareja estable es un hecho históricamente precedente al matrimonio y cuya regulación dio origen a éste. Concluyó aceptando el concepto para una y otra forma de convivencia. Al efecto es un concepto elemental por el cual un hombre y una mujer convienen privadamente convivir establemente,

¹⁰ Rojas Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. V.1. P. 348

uniéndose físicamente y reservándose su libertad de separarse en cualquier momento y sin aducir causa. Así son sus elementos jurídicos:

- a) Nace de un acuerdo de voluntades.
- b) Absolutamente privado en su otorgamiento.
- c) Implica convivencia estable y unión física.
- d) Puede resolverse con toda libertad.

Aún cuando la absoluta libertad que preside esta convivencia pudiera dar lugar a pensar que toda forma de unión es encuadrable en el concepto precitado, no es así porque esta es una figura paralela al matrimonio, muchos de los supuestos de esta institución son predicables de aquélla así:

- a) Es la unión de un hombre y una mujer (con lo cual se excluyen las uniones de personas del mismo sexo).
- b) Sólo de un hombre y una mujer (con lo cual se excluye las parejas plurimiembros).
- c) Implica como mínimo la existencia de edad hábil y de falta de parentesco (pues de lo contrario caería dentro de las figuras personales de estupro, incesto, violación, sancionándolas por el Código Penal)¹¹.
- d) La convivencia es manifiesta, no secreta (porque ese secreto es contrario a la convivencia estable ya que sólo permite uniones ocasionales, en tiempo y en lugares ad hoc).

Sin embargo, el carácter de ser una unión esencialmente libre de coexistencia nos exonera de preordenar condiciones para su existencia y nos obliga a plantearnos las consecuencias de que tales formas de

¹¹ Art. 195, 290, 196 del Código Penal de Nicaragua

convivencia arrastran. Por lo que afirmo que es una institución fundamentada en el consentimiento de los convivientes asimilable al matrimonio, de la cual se derivan las mismas consecuencias jurídicas.

CAPITULO II.

SUPUESTOS DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE.

Para que sea tomado en cuenta por el derecho la unión de hecho estable debe cumplir con los siguientes supuestos:

- a) Un elemento de hecho consistente en la posesión de estado de la pareja para tener el nomen, el tractus y la forma de casados. Es decir vivir como marido y mujer imitando la unión matrimonial.
- b) Una condición de temporalidad que puede ser entendida, implicando continuidad, regularidad o duración en las relaciones sexuales; o bien frecuencia, permanencia o hábito en las mismas.
- c) Una condición de publicidad. La ley francesa del 16 de Noviembre de 1912 requiere para la investigación de la paternidad que se trate de una unión notoria, por lo tanto, la clandestinidad en el mismo impide que se le tome en cuenta para ese efecto jurídico.
- d) Una condición de fidelidad porque esta unión no es un pasatiempo, sino un vínculo de amor y consecuencias; porque si la vida íntima no es duradera no sabemos nada de lo seguro del lazo.
- e) Una condición de singularidad. Esta condición consiste en la existencia de una sola pareja.

- f) Un elemento de capacidad. Este elemento consiste en exigir a los miembros de la pareja la misma capacidad que se requiere para contraer matrimonio, principalmente el que sean célebres o sea no exista el impedimento de un vínculo anterior.
- g) Un elemento moral. Este último requisito es el que tiene mayor valor para que el derecho pueda tomar en cuenta esta forma de convivencia familiar¹².

Si la unión es estable y entre sí, los miembros de la pareja gozan de aptitud nupcial, se configura el matrimonio de hecho que trasuntará la noción que se caracteriza como comunidad de vida; de condición social, de bienes, de obligaciones morales que normalmente se observan en el matrimonio¹³.

2.1. Presupuesto de estabilidad en la unión de hecho estable.

Es necesario hacer alusión a la estabilidad de la unión de un hombre y una mujer fuera del matrimonio. Ya que se compone de varios elementos a saber:

- a) Comunidad de vida: Habitación, lecho y techo.

Este es uno de los puntos más discutidos en la doctrina así por ejemplo: Los amantes tendrán que vivir juntos o buscarán las condiciones de fidelidad, estabilidad y consecuencia, aunque vivan separados. Un criterio equitativo se inclina a reconocer que siendo las relaciones firmes, seguras y duradera. La unión de hombre y mujer debe ser reconocida aunque cada uno de ellos viva por su lado. Pero si

¹² Ob. Cit. Rojina Villegas, Rafael. P. 350

¹³ Armeglio, Arzeno. P. 35 – 38.

reflexionamos sobre éste punto nos inclinamos en el sentido contrario y las razones son las siguientes:

Tenemos que aceptar como un hecho real que viven en común parejas no casados, así mismo existen muchas que se tratan como esposos y no lo son, por tanto esta situación debe regularse no por ser de iure sino por ser de factor.

Si no existe la vida en común se borra el equívoco no aparece un supuesto matrimonio sino otro fenómeno distinto. Sabemos que “Don fulano” va más ó menos frecuente a ver a una señora, por tanto tiene un “entretenimiento”.

Sabemos que “Doña Mangana” lleva un “enredo” porque recibe de vez en cuando las visitas de un “señor”

Esto nos da una idea de que no quieren aparentar un matrimonio ni engañar a nadie.

Se ven uno y otro día pero al vivir distanciadamente, nos quieren decir a todos que no tienen nada que ver, o que su vínculo es de simple amistad.

No viviendo unida las dos personas provoca una indecisión que conlleva al preguntarnos:

¿Cuántas veces el señor va a ver a la señora?

¿La señora recibe otra u otras visitas?

¿Qué tratos les da el visitante?

¿Se relaciona con los hijos de la señora como hijos suyos o como hijos de una amiga?

Al dejar estas interrogantes sin respuestas quiere decir que se huye de una relación de pareja estable.

En síntesis puedo decir que dos son los requisitos esenciales establecidos para que exista unión de hecho estable en primer lugar que exista un estado de unión no matrimonial: es decir, que dos personas cohabiten públicamente en el sentido de tener una casa común y que si no fuera porque no han contraído matrimonio se tendrán que considerar como marido y mujer. Los hechos deben de demostrar una cohabitación natural análoga a la proveniente de la unión legal.

b) Fidelidad. Consiste en el respeto recíproco y del compromiso moral que se impone a la mujer de aceptar una modalidad de vida que guarde relación con esta obligación voluntaria que ha asumido. Se refiere a la rectitud de vida de los miembros de la pareja, no sólo de pensamiento sino también de hecho, sobre la estricta observancia por ellos de los deberes de asistencia recíproca y protección que la familia impone a las familias basadas en la unión legal.

c) La posesión de estado de los convivientes.

Hay que preguntarse ¿En qué difiere el status de la mujer casada y el de la que vive en unión de hecho estable?. Nada distingue exteriormente el estado de las

personas casadas de las que viven en unión estable. Este se considera como uno de los caracteres relevantes de la estabilidad¹⁴.

¹⁴ Somarriba Undurraga, Manuel. Manual de Derecho de Familia. P. 134.

CAPITULO III.

EFFECTOS DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE.

Siendo esta una relación estable similar al matrimonio trascenderá de lo personalísimo a los hijos, a los terceros, a lo patrimonial contractual y a lo sucesoral.

- a) Personales. Personalísimo. Debido a que es una clase de convivencia esencialmente libre, no cabe prever que entre los componentes de la pareja puedan existir otros derechos y obligaciones que los nacidos de su voluntad: la educación, la costumbre, el deseo de complacer y el agrado por mantener esta unión serán los vectores que orienten el desenvolvimiento íntimo de la pareja al igual que sucede en el matrimonio dado el principio de igualdad entre los cónyuges que establece el Arto. 72 Cn.

La potestad doméstica que consagra la Ley Reguladora de las Relaciones madre, padre e hijos Decreto 1065, que establece la igualdad de la pareja de ejercerla sobre los hijos comunes.

En relación al deber de convivencia que establece el Arto. 150 C, para los esposos debe cumplirse en el caso de esta unión aunque no es coercible pero por definición debe darse, aunque su exigencia por uno de los convivientes de la pareja y el desacatamiento del otro dará lugar a la ruptura de la unión de hecho.

Lo mismo se observa de los deberes conyugales de fidelidad y socorro mutuo que establece el Arto. 151 C, los que tampoco son coercibles para los convivientes porque la pareja no está unida por lazo jurídico, sólo está gobernada por su voluntad. De ahí la evidente necesidad de su reglamentación.

Pero esto nos lleva a preguntarnos de si cabe la unión de hecho estable cuando uno de los cónyuges está unido en matrimonio. En principio y ciñéndome a lo ya expuesto en los capítulos anteriores no existe unión estable por falta de capacidad. Pues se encuentra en contradicción con los condicionamientos de Bimenbrismo y convivencia pero puede acontecer que el conviviente casado con un tercero esté separado de hecho de éste y unido a su actual pareja, situación que en nuestro medio social no es ajena y bastante frecuente, esto conduce a una situación forzosamente de pareja estable, situación que por no estar reglamentada especialmente por lo que hace a sus requisitos de validez puedo asimilar a la situación que considera la ley de seguridad social en el Arto. 96 que dice: “Para todos los efectos, de esta ley, la compañera de vida del trabajadora, gozará de todos los derechos siempre y cuando conviva en el mismo núcleo, con dos años de convivencia o haya tenido hijos con el asegurado, dentro de las condiciones que establezca la normativa específica”.

Dice el Artículo precitado “Cuando conviva en el mismo núcleo con dos años de convivencia...” asunto que es palpable en nuestro medio social, por lo que considero que sí existe unión de hecho estable en estos casos, sin observar el requisito de capacidad y singularidad ya mencionados.

Es aún más peligroso la interpretación de este Artículo cuando en su parte infine dice: "... o haya tenido hijos con el asegurado", deja entrever que el tiempo de convivencia puede ser menor a los dos años, pero además establece: "... dentro de las condiciones que establezca la normativa específica", normativa que aún no está escrita, por lo que se deja a juicio y a la sana virtud del juzgador.

b) En relación a los hijos.

Que la filiación puede ser matrimonial o no matrimonial, así lo declara el Arto. 199 del Código Civil, lo que refrenda a su vez el Arto. 75 de la Constitución Política al establecer "Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias y en materia de filiación...".

El reconocimiento del hijo efectuado por el padre "Unido de hecho de conformidad con lo prevenido en el Arto. 222 del Código Civil, es la prueba perfecta de la filiación y fuente de la patria potestad y de los derechos y obligaciones regulados en la ley reguladora de las Relaciones, madre, padre e hijos.

Con independencia del reconocimiento expreso de la paternidad o maternidad, esta última es un hecho más fácil de demostrar (embarazo y la identidad del parto), hoy la ley opta por la libre investigación de la paternidad o maternidad, así lo establece el Arto. 78 de la Constitución Política de forma que reforma el Arto. 228 del Código Civil y deroga el Arto 225 del mismo texto de ley que establecía que son en los casos citados se podía invocar la acción de investigación de maternidad.

De manera, que hoy en día aunque no haya prueba directa del parto, podrá declararse la filiación que resulte del reconocimiento expreso o tácito, de la posesión de estado de la convivencia con la madre en la época de la concepción o de otros hechos de los que infiera la filiación.

Estos preceptos encaminadas en favor filii que preside todas las relaciones conyugales y paternos filiales, preceptos que son adaptables para favorecer a las uniones de hecho.

c) **Ius bonorum.** Entre los unidos de hechos no cabe transmisión alguna de los tratamientos, diferencias, distinciones, preeminencias o uso de apellidos. La unión de hecho es un status de esfera limitado al círculo íntimo, hijos, parientes inmediatos, cada conviviente mantiene su independencia frente a terceros; a salvo aquellos actos que nazcan de su vida cotidiana en cuanto pueda repetir respecto a extraños (pago de arrendamiento, de suministros, de alimentos, colegios, etc).

3.2. Patrimoniales.

a) **Alimentos entre parientes.** Siendo la unión entre convivientes y su separación de hecho libérrimo no parece en principio que la ruptura de este factor pueda originar un derecho de alimentos. Sin embargo, la ley 143, Ley de Alimentos reconoce este derecho en el Arto. 6, inciso c) se establece: “Se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) A los hijos.
- b) Al cónyuge
- c) Al compañero (a) en unión de hecho estable.

Cabe criticar de este precepto que declare el orden en que se deben los alimentos dejando entrever como si se pudiese tener legítimamente cónyuge y conviviente, porque a este último lo indica en el inciso c), pudiéndose salvar este asunto si se leyera “Se deben alimentos...b) Al cónyuge o al compañero (a) en unión de hecho estable, siendo así acorde a los Artos. 72 y 73 de la Constitución Política que declaran el reconocimiento de la unión de hecho como institución similar al matrimonio y la igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer.

b) De los pactos preconvivenciales.

Algunos autores denominan estos pactos como “Capitulaciones concubinarias” similar a las capitulaciones matrimoniales que establece el Código Civil en el Arto. 153. En nuestra legislación no están previstos las capitulaciones concubinarias como tales, los más cercano a ello es lo que declara el Arto. 3178 C, que dice: “...Se constituye sociedad de hecho por juntarse dos personas de diferentes sexos y hacer completa vida marital común, con comunidad de bienes e intereses”.

Situación de hecho que acontece cuando personas se disponen unir sus vidas al margen de la formalidad sin más que manifestar su voluntad de asumir este estado, sin embargo se aherrojen contractualmente, previniendo el futuro desenvolvimiento sus relaciones económicas.

Estos pactos pueden establecer una fecha de iniciación de la relación y esto puede ser conveniente con vistas a otros problemas que se pueden presentar; si los mismos establecieran regulaciones personales y económicas entre los convivientes (sostenimiento del hogar, régimen de patrimonio familiar).

Lo hasta aquí expuesto, pone de manifiesto que hoy, como ayer el matrimonio religioso o civil no es la única unión afectiva y estable del hombre y de la mujer que conforman la concepción social de la familia, ésta es el conjunto formado fundamentalmente por una pareja humana y sus hijos y en sentido más amplio también las personas unidas a ellos por parentesco que viven con ellos.

Esta concepción realista y humana es la que inspira el Arto. 72 de la Constitución Política vigente.

En consonancia con lo expuesto, puedo decir que el contrato antes citado, no sólo es lícito sino incombible, dado que la finalidad del mismo no es otra que la voluntaria ordenación de los medios económicos al cumplimiento de los deberes ineludibles de la institución familiar.

c) El trabajo en el hogar. ¿Qué trascendencia tendrá el trabajo desenvuelto en la casa por uno de los convivientes en beneficio de la familia?

El Arto. 73 de la Constitución Política que declara: "...Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades...".

Del igual forma el Arto. 158 del Código Civil establece que ambos cónyuges están obligados al mantenimiento del hogar, a la educación e instrucción de los hijos. Estas normas previstas para la situación matrimonial son por equidad y analogía, aplicables al status simil conyugal de la unión de hecho estable.

d) El domicilio de los convivientes.

La convivencia estable implica un hogar. Esta sede física puede pertenecer exclusivamente a uno de los convivientes.

La ruptura de la unión supone la salida del hogar del no propietario, sino hay resistencia y el desalojo es pacífico, no hay mayor problema que discutir, más si hay resistencia habrá que acudir al desahucio por precario, pudiéndose utilizar así mismo las vías de hecho como el despojo de llaves, el cambio de cerraduras, esta última conlleva incurrir en delitos penales.

Si existen hijos podrán tomarse medidas supletorias en bien de los hijos que pudiera ser una mediación en el que cada uno de los convivientes exponga su punto de vista a fin de llegar a un acuerdo por el bienestar de los hijos comunes.

Si la vivienda perteneciera en copropiedad a ambos convivientes sea adquirida antes o después de su unión y no existieran hijos habrá que estar a las normas que establece el Código Civil en los preceptos de la comunidad de bienes¹⁵, si hubiere hijos y no existiere acuerdo, se aplicaron los Artículos 1703 y 1704 de este mismo texto legal que conduce a la cesación de la comunidad de bienes.

e) De la sucesión.

Reforma sustancial experimenta el Código Civil en esta materia por el principio constitucional de los Artículos 72 y 75 Cn no solo equiparó al matrimonio y la unión de hecho estable y por ende demostrada ésta tendrá

¹⁵ Arto. 1692 del Código Civil de Nicaragua.

derecho al heredar la conviviente demostrando su relación estable de pareja del compañero fallecido entre estos hechos están:

- a) Que vivan como cónyuges o sea con exclusividad y permanencia.
- b) Que duren en su convivencia dos años al menos, sino han procreado hijos. Si han procreado con los certificados de nacimiento de los hijos comunes.
- c) Que ambos estén libres de matrimonio (capacidad).
- d) Que no tengan otra relación permanente con individuo distinto al conviviente (singularidad).

En cuanto a los hijos:

Debido a que nuestra Constitución iguala a todos los hijos tanto los producto del matrimonio como los habidos fuera de él, podrán éstos últimos concurrir en iguales condiciones a recoger la herencia de su padre, cuando estén reconocidos por él o cuando no haya aprobación de sus otros hermanos hijos del matrimonio de su padre probando la posesión no tona de hijos del causante¹⁶.

Si hay oposición de parte de esposa del difunto o de los hijos de éste, la situación se vuelve complicada y es probable que su derecho quede conculcado.

f) Las relaciones económicas convivenciales.

En una convivencia estable desenvuelta a lo largo de uno o varios años se aplicarían las reglas relativas al matrimonio de derecho – deber de socorrerse en que ambos convivientes deben compartir las cargas del sostenimiento del

¹⁶ Arto. 78 Constitución Política.

hogar, sin perjuicio del régimen de separación de bienes que nos rige en nuestro caso. Es oportuno mencionar que en caso de separación de los convivientes deberían observarse las reglas del Arto. 22 de la Ley de Disoluciones del Matrimonio por voluntad de una de las partes (Ley 38), el cual deberá leerse así:

Arto. 22.- Para los efectos de esta ley se consideran bienes comunes:

1. Los adquiridos a nombre de ambos cónyuges o convivientes, antes o durante el matrimonio o la unión de hecho estable.
2. Los bienes muebles y objetos de uso familiar que estén en la vivienda, adquiridos durante la vida en común de los cónyuges o de los convivientes, antes o durante el matrimonio o la unión de hecho estable.
3. Los bienes inmuebles o los derechos sobre los mismos que les fueron otorgados bajo el régimen de núcleo familiar o institución similar.
4. El bien inmueble, sea propiedad o no de cualquiera de los cónyuges o de los convivientes o los derechos sobre el mismo, siempre que sea el que habite la familia. Para efectos de este numeral y si el bien era propiedad de uno de los cónyuges o del conviviente, el juez sólo podrá decidir sobre el uso y habitación del inmueble a favor de los menores, hasta la mayoría de edad de los menores, la propiedad no se podrá vender, enajenar, ni arrendar y una vez alcanzada ésta, ellos tendrán opción preferencial de compra sobre el inmueble.

g) La prueba de la unión de hecho estable.

Se podrá demostrar esta unión:

- a) Mediante la certificación extendida por el Registrador del Estado Civil de las Personas una vez que los convivientes después de haber cumplido dos años de vida marital conjuntamente decidan comparecer ante el Registrador a dar parte de su unión marital de hecho, a los efectos en el caso de que se requiera reconocimiento judicial.

Mediante cualquiera de los medios de prueba admitido por el derecho por ejemplo: La posesión constante del estado conyugal unida a la acta de inscripción de nacimiento de los hijos, si los hubiere en su defecto con dos años de convivencia cumpliendo las condiciones que establezca la normativa específica¹⁷

¹⁷ Arto. 96 Ley 539 Ley de Seguridad Social.

CONCLUSIONES

Es obvio, que nuestros legisladores se han estado preocupando por asuntos políticos y no jurídicos, desde la Constitución Política de 1987, la unión de hecho estable es reconocida como una Institución asimilable al matrimonio, han pasado veinte años y aún no existe en la agenda legislativa su regulación específica, con este estudio he demostrado que es una institución convivencial con fines iguales al matrimonio, como célula fundamental de la sociedad no merece menos que el matrimonio formal, es por ello que es necesario despertar en nuestros diputados la conciencia social y que sea punto a tomar en cuenta en su agenda, regular esta institución que a pesar de ser tomada en cuenta en la ley Reguladora de las relaciones madre, padre e hijos, Ley de Seguridad Social, el Arto. 3178 del Código Civil no hay nada seguro sobre ella.

En nuestro caso son muchas las familias que conviven de hecho y que al momento de su separación, la mujer y los hijos son los que más perecen. Por una falta de regulación sería y adecuada a la idiosincrasia de nuestra realidad social.

Es digno alabar a esas parejas de dos o más años de convivencia en la que no existe un lazo formal que los ate sino un sí cada día de desear estar con su pareja, es por ello que es necesario que nuestros legisladores abran los ojos ante esta situación social en la que la mayoría de las familias involucradas son de escasos recursos; para brindarles seguridad, estabilidad y formalmente alegría a las familias que viven en este Estado de Matrimonio Convivencial.

En la unión de hecho estable la voluntad de los convivientes de permanecer unidos se manifiesta día a día con ésta ventaja sobre el matrimonio que siendo fácil de romperse o destruirse ha logrado estabilidad en donde existe sinceridad y espontaneidad en la unión.

Con esta exposición sencilla y concisa de los supuestos, conceptos y efectos de la unión de hecho estable concluyo mi monografía para que sea tomada en cuenta al momento de formular una ley que regule esta forma de convivencia familiar.

Que este sea un aporte sustantivo de importante en la reglamentación de esta institución familiar, asimismo que sea un estudio de inicio para continuar indagando esta forma de constituir familia tan común en nuestra sociedad nicaragüense.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS

1. BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Karla. S.A. México 1990 pp. 493.
2. ENTRENA KLETT, Carlos. Matrimonio, Separación y Divorcio. Tercera Edición, Editorial Aranzadi. 1990 pp. 1046
3. MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, 4ta. Edición. Editorial Poncia, S.A. México 1990 pp. 429.
4. MEZA GUTIERREZ, Auxiliadora. Personas y Familia 2da. Edición Hispamer S.A. Managua, Nicaragua. 1999 pp. 162.
5. PERAL COLLADO, Daniel A. Derecho de Familia, Editorial Pueblo y Educación, 1980, pp. 237.
6. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Editorial Poncia, S.A. Vigésima Tercera Edición. México 1989, pp. 537.

7. ALBALADEJO MANUEL. Matrimonio, Separación y Divorcio. 14ª Edición, Barcelona José María Bosch. Editor 1996, pp. 763.
8. VENTURA SILVA, SABINO. Derecho Romano. 8ª Edición, Editorial México. Porrúa, 1985, pp. 109.

OTRAS FUENTES

9. Código Civil de Nicaragua. Tomo I Casa Editorial Carlos Henberger, Managua, Nicaragua 1933, pp. 385.
10. Leyes de Familia. Fondo Editorial de lo Jurídico, Colección Leyes de la República N° 2, Colección a cargo de Marvin Wallace Simpson 1993, pp. 117.
11. Constitución Política de Nicaragua. Primera Edición Oficial, Agosto 2003, pp. 121.
12. Código Civil de España. Novena Edición. Preparada por José Antonio Pajares Jiménez. Editorial Civitas S.A. 1985, pp. 559.

ANEXOS

Índice de anexos

1. Ley de seguridad de social Gaceta 225, 20/10/2006.
2. Art. 3178C.
3. Expediente de comprobación de concubinato.
4. Reglamentación de la unión de hecho estable en Guatemala



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791/222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares
28 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CX

Managua, lunes 20 de noviembre de 2006

No. 225

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 539.....	8836
Ley de Seguridad Social.....	
Decreto A.N. No. 4787.....	8850
Decreto A.N. No. 4788.....	8850
Decreto A.N. No. 4789.....	8851
Decreto A.N. No. 4790.....	8851
Decreto A.N. No. 4791.....	8851
Decreto A.N. No. 4792.....	8852
Decreto A.N. No. 4793.....	8852
Decreto A.N. No. 4794.....	8852
Decreto A.N. No. 4795.....	8853
Decreto A.N. No. 4796.....	8853

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerdo Presidencial No. 513-2006.....	8853
--	------

MINISTERIO DEL TRABAJO

Resolución No. 339-2006.....	8854
Resolución No. 390-2006.....	8854
Resolución No. 370-2006.....	8854
Resolución No. 2959-2006.....	8854
Resolución No. 443-2006.....	8855
Resolución No. 88-94.....	8855

INSTITUTO NACIONAL FORESTAL

Licitación Restringida No. 001-2006.....	8855
--	------

INSTITUTO NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS

Resolución Administrativa No. 159-2006.....	8856
Resolución Administrativa No. 162-2006.....	8857
Resolución Administrativa No. 169-2006.....	8858

8835

EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A.

Licitación Restringida No. CNDC-01-2006-ENTRESA.....	8859
Licitación por Registro No. GAF-07-2006-ENTRESA.....	8859

EMPRESA NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS

Licitación Restringida No. 015-2006.....	8859
--	------

EMPRESA ADMINISTRADORA DE AEROPUERTOS INTERNACIONALES

Licitación por Registro No. 05-2006.....	8860
--	------

CORPORACION DE ZONAS FRANCAS

Resolución Ejecutiva SE-02-10-11-2006.....	8860
--	------

LOTERIA NACIONAL

Licitación por Registro No. LOT.004-2006.....	8861
---	------

COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA SAN MARTIN, CAPOSAMA, R.L.

Acuerdo No. 044-2006.....	8861
---------------------------	------

SECCION JUDICIAL

Convocatorias.....	8861
Guardadores Ad-Litem.....	8862
Notificación.....	8862

FEDERRATA

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.....	8862
---	------

las Instituciones Proveedoras de Servicios de Salud contratadas, el listado de prestaciones y los gastos administrativos del INSS;

c) El INSS pagará directamente los eventos que requieran servicios de emergencia, que sean recibidos por los derechohabientes cuando sean emergencias reales y sean atendidos en establecimientos donde el derechohabiente no esté adscrito, de acuerdo a la normativa que establezca el Consejo Directivo (tarifas y mecanismos), debitando la suma correspondiente a la institución prestadora de salud a la cual está adscrito el asegurado;

d) El INSS pagará a las Instituciones Proveedoras de Servicios de Salud, las atenciones que éstas brinden a los asegurados con sus derechos plenos, cuyos empleadores estén en mora, teniendo el INSS la facultad de cobrar al empleador de manera inmediata, el costo de los servicios médicos y demás prestaciones brindadas a los asegurados, lo que será normado por el Consejo Directivo.

Arto. 86. Los trabajadores asegurados comprendidos en el artículo 83 de la presente Ley, en los casos de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales, tendrán derecho a la atención médica sobre la base del principio de la automaticidad, no requiriéndose periodos cotizados. Para el goce de las prestaciones farmacéuticas, atención médica quirúrgica, exámenes de apoyo diagnóstico, hospitalización y los subsidios por incapacidad temporal; tendrán derecho de acuerdo a las normas señaladas en los artículos 87 al 92 de la presente Ley.

Arto. 87. Tendrá derecho al subsidio por enfermedad o accidente común, el asegurado activo que acredite ocho semanas cotizadas dentro de las últimas veintidós semanas calendario anteriores al inicio del subsidio. Cuando la enfermedad o accidente común produzca incapacidad para el trabajo, comprobada por los servicios médicos autorizados por el Instituto, el asegurado recibirá mediante órdenes de reposo, un subsidio equivalente al 60% de la categoría o salario en que esté incluido el promedio de las últimas ocho cotizaciones semanales, dentro de las veintidós semanas anteriores a la fecha inicial del subsidio.

El subsidio se otorgará mientras dure la causa y se pagará a partir del cuarto día hasta el plazo de cincuenta y dos semanas, siendo obligación del empleador mantener el salario del trabajador durante los primeros tres días y considerar el periodo de subsidio como tiempo efectivo de trabajo para todos los efectos del pago de prestaciones sociales. Los trabajadores cesantes conservarán el derecho de la atención médica, catorce semanas posteriores a la cesantía.

En los casos de enfermedad que requiera hospitalización o provenientes de accidentes, el subsidio se pagará desde el primer día y las órdenes de reposo no podrán ser por periodos mayores de 30 días.

Arto. 88. El INSS pagará el 60% del subsidio de descanso por maternidad, a la trabajadora asegurada activa o cesante que acredite dieciséis cotizaciones semanales dentro de las últimas treinta y nueve semanas que precedan a la presunta fecha del parto y el empleador aportará el 40% restante. Si no hubiera cumplido los requisitos de cotización, le corresponderá al empleador aportar el 100%, según el Código del Trabajo. La trabajadora cesante conservará este derecho durante veintitrés semanas posteriores a la cesantía.

Arto. 89. El subsidio de descanso por maternidad será equivalente al 60% de la remuneración semanal promedio, calculado en igual forma al señalado para el subsidio de enfermedad y se otorgará durante las cuatro semanas anteriores y las ocho semanas posteriores al parto, que serán obligatorias descansar.

Arto. 90. La fecha presunta del parto será determinada por los servicios médicos que comprueben el embarazo y servirá de referencia para el otorgamiento de los beneficios.

Quando el parto sobrevenga después de la fecha presunta señalada por los servicios médicos, el descanso pre-natal será prolongado hasta la fecha del parto, sin que proceda reducir el periodo post-natal de ocho semanas.

Quando el parto sobrevenga antes de la fecha prevista, el periodo faltante se acumulará al periodo post-natal señalado.

Arto. 91. Durante los primeros seis meses de vida del niño se otorgará un subsidio de lactancia, con sujeción a las siguientes normas:

b) Se fomentará la lactancia materna;

c) Si el hijo(a) es amamantado, el servicio médico pediátrico suministrará productos adecuados para mantener en buen estado la salud de la madre;

d) Si el hijo(a) no es amamantado, será dado preferentemente en leche de calidad, cantidad e indicaciones que determine el Servicio Médico Pediátrico;

En los casos b) y c), podrá determinarse la sustitución del producto con el equivalente en dinero entregado directamente a la madre del niño.

Para acceder a esta prestación se deberá tener dieciséis semanas cotizadas dentro de las últimas treinta y nueve anteriores al nacimiento del producto.

Arto. 92. En caso de muerte de la madre, o en su ausencia, se entregará el subsidio de lactancia a la persona que tenga a su cargo al niño.

Se suspenderá el subsidio si la madre o quien la sustituye infringe las instrucciones que impartan los Servicios Médicos Pediátricos para el control periódico y oportuno del niño.

Arto. 93. El asegurado que haya sufrido Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional y se encuentre en estado de incapacidad temporal para el trabajo, tendrá derecho a partir del día siguiente de la contingencia a un subsidio diario igual al 60% del salario promedio de las últimas ocho semanas cotizadas anteriores al accidente y el empleador deberá complementar el 100% del salario.

Si el accidente ocurriera antes del periodo prescrito, el promedio diario será el que corresponda a las semanas cotizadas y a falta de éstas, con la categoría de salario contractual del asegurado. La remuneración del día del accidente, estará íntegramente a cargo del empleador.

Arto. 94. El subsidio se concederá por días y se liquidará por periodos no mayores de treinta días y se otorgará mientras dure la incapacidad. Sin embargo, al cumplir cincuenta y dos semanas de subsidio, la Comisión Calificadora de Invalidez e Incapacidad, previa opinión de su médico tratante, dictaminará si procede o no la prórroga o procede tramitarse una pensión de incapacidad permanente del asegurado.

Arto. 95. El monto de los subsidios de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales, en ningún caso podrá exceder del 100% de la pensión máxima que conceda la institución. Se suspenderán los subsidios cuando el asegurado o asegurada no acepte, infrinja o abandone el tratamiento o reposo prescrito.

Capítulo VIII

Disposiciones Comunes sobre las Prestaciones

Arto. 96. Para todos los efectos de esta Ley, la compañera de vida del trabajador, gozará de todos los derechos, siempre y cuando conviva en el mismo núcleo, con dos años de convivencia o haya tenido hijo con el asegurado, dentro de las condiciones que establezca la normativa específica.

TITULO XV DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 3175. Se llama sociedad el contrato en virtud del cual, los que pueden disponer libremente de sus bienes o industrias, ponen en común con otra u otras personas, esos bienes o industrias, o los unos y las otras juntamente con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, o sólo las ganancias y pérdidas.

[Art. 2219 C. México]—Arts. 3—76—77—2444—2446 C.; 6 CC. B. J. pags. 201—6423.

Art. 3176. Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad común de las partes. ⁽¹⁾

[Art. 2220 C. México]—Arts. 2447—2473 inc. 3°—2476—2478 in fine C.

Art. 3177. Cada socio debe llevar a la sociedad dinero, otros bienes, o industria.

[Art. 2221 C. México]—Arts. 3228 C.; 155 inc. 2° Código de Minería. B. J. pag. 358 Cons. V.

Art. 3178. La simple comunidad de bienes o de intereses, aun resultantes de un hecho voluntario de las partes, no constituye una sociedad.

Arts. 1692—3185 inc. 2°—3385 C.

Sin embargo, se constituye sociedad de hecho, por juntarse

(1) Todas las condiciones que el art. 2447 del Código Civil declara esenciales para la validez de todos los contratos, son evidentemente requeridas para la validez del contrato de sociedad. No se sabe por qué la ley menciona en el artículo que anotamos solamente una de esas condiciones, la que se refiere al objeto lícito.

dos personas de diferente sexo y hacer completa vida marital común, con comunidad de bienes o intereses. (1)

Art. 1932 inc. 2º Pr.

B. J. pags. 470—473—487—584—941—1843—1889—1983—2599—3675—5144 Cons. V—5860—7186—7615.

Art. 3179. Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la fa-

(1) Dada la novedad de este precepto, que no tiene antecedentes en nuestra legislación, ni en ninguna otra de las que conocemos, consideramos oportuno hacer algunas observaciones acerca de su aplicación, sin entrar a consideraciones de un orden filosófico, ajenas a la índole de este trabajo.

Desde luego cae bajo censura la colocación de este precepto, como inciso de un artículo. Por razón de lógica y por su importancia misma, debió formar un artículo aparte de nuestro Código. Por esa misma importancia y por su novedad en nuestro derecho positivo, debió merecer alguna reglamentación o detalles que explicasen, aunque fuere en resumen, sobre el comienzo y naturaleza de la misma sociedad, sobre su manera de extinguirse y liquidarse, y en fin, sobre los efectos que produce. De ahí viene que se hayan suscitado dudas en cuanto a su verdadera inteligencia, y que haya dado lugar a tantas discusiones en la cátedra, como en los litigios llevados a los tribunales.

Se ha debatido el punto de si puede haber sociedad de hecho cuando de la vida marital común entre personas de diferente sexo resulta el delito de adulterio o el de amancebamiento. Conforme nuestra legislación anterior al se formaba de hecho una sociedad que no podía subsistir legalmente, ni como sociedad, ni como donación, ni como contrato alguno, cada socio tenía la facultad de pedir que se liquidaran las operaciones anteriores y de sacar sus aportes; pero esta disposición no se aplicaba a las sociedades nulas por lo ilícito de la causa o del objeto, las cuales se regían por el Código Criminal. (Art. 2057 C. Anterior). Según la opinión de algunos, no obstante que en el Código se ha querido mantener la abolición de las sociedades de hecho, con su natural consecuencia de poder exigir cualquiera de los socios su liquidación, deben exceptuarse las sociedades originadas de concubinato, las cuales deben subsistir, aun cuando su formación o subsistencia envolvese delito, puesto que el art. 3180 C. la da por contralida limitándose a disponer que los contrayentes no queden libres de la pena correspondiente al delito. Objetan, sin embargo, que con ese criterio se viene a caer en el contrasentido de que un hecho, establecido por el legislador como causa de un contrato, que da lugar a efectos civiles, sea al mismo tiempo objeto de castigo por el carácter punible que le atribuya la legislación penal; pues si bien es verdad que en la jurisprudencia civil se reconocen obligaciones nacidas de delito o cuasi delito, esto es sólo en cuanto al deber de resarcir los perjuicios ocasionados como simple consecuencia del hecho delictuoso, sin dar a éste el carácter de causa de un contrato.

La Corte Suprema, por el contrario, ha declarado: que hacer vida marital común, con comunidad de bienes o intereses, indica que las personas que pueden hacerlo son aquellas que se hallen siempre en aptitud legal para contraer matrimonio. Pues ya que la ley estableció esa clase de vínculo entre personas que no pueden llamarse cónyuges, no puede ir más lejos ella, para originar la mencionada sociedad de hecho, que lo que establecía en el Título de la familia, sobre impedimentos absolutos relativos al matrimonio. La razón de moralidad y buenas costumbres, dice el Supremo Tribunal, debe imperar en toda legislación, ya que una y otra cosa constituyen o deben constituir el fundamento de toda buena sociedad. (B. J. pags. 2599—7615).

Se pregunta, además. ¿Cuál es el punto de partida de la actual sociedad de hecho? ¿Cuál el momento de su terminación? ¿Puede uno de los socios exigir su liquidación en cualquier tiempo? Aunque la causa o motivo de esa sociedad es enteramente voluntario, en cuanto al vínculo que la origina, no puede decirse igual cosa respecto de la sociedad misma, la cual se constituye en virtud de la ley, y por el sólo hecho de la unión de los concubinos, casi de la propia manera como se constituía la sociedad conyugal de bienes en nuestra anterior legislación, pues es idéntica en lo sustancial la redacción de las disposiciones que respectivamente las han creado.

“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges.... A falta de pacto escrito, se entenderá, por el solo hecho del matrimonio, contraída la

cultad ⁽¹⁾ que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado.

[Art. 2222 C. México]—Arts. 2079—2211—3196—3385—3936 C.; 127 CC. B. J. pag. 5144 Cons. II.

Art. 3180. Lo dispuesto en los artículos anteriores no libra a los contrayentes de las penas en que puedan haber incurrido conforme a las prescripciones del Código Penal. ⁽²⁾

[Art. 2223 C. México]—Art. 161 Pn.

Art. 3181. La sociedad será nula, cuando, consistiendo en bienes, no se hiciere de éstos una relación circunstanciada en la escritura, cuando ésta sea necesaria. ⁽³⁾

[Art. 2224 C. México]—Art. 3229 C.; 121 CC. B. J. pag. 5144.

sociedad conyugal, con arreglo a las disposiciones de este título". (Arts. 137, y 1718 Código Civil anterior).

"Se constituye sociedad de hecho, por juntarse dos personas de diferente sexo...etc." (Art. 3178 inciso 2º C. vigente).

Pero debe notarse que la sociedad conyugal tenía como punto determinado de partida o iniciación un acto de estado civil público y susceptible de comprobación auténtica: el matrimonio. Se reglamentaba por otro acto auténtico: las capitulaciones matrimoniales, y en falta de éstas, por la ley. En una palabra, constituía un sistema completo y armónico dentro del engranaje del Código Civil. La actual sociedad de hecho nace de un inciso aislado de un artículo del Código Civil, y carece en absoluto de reglamentación.

Esa sociedad de hecho se constituye por juntarse dos personas de diferente sexo y hacer completa vida marital común, con comunidad de bienes o intereses. Pero ¿cuándo comienza? No podría decirse que es el mismo día en que se juntan, porque se requiere una serie de actos que demuestren vida marital común. ¿Cuándo se entenderá completa esa vida marital? ¿Será al mes, al año, a los cinco, a los diez años de haber empezado?

Difícil, si no imposible, será la comprobación del principio de la sociedad, lo mismo que de su terminación, por medio de testigos. Estos podrán decir que conocen en general, como un hecho notorio, la convivencia de las dos personas de diferente sexo. Pero no podrá saberse cuándo comenzó ni cuándo terminó, porque ni de una ni de otra cosa se deja constancia.

No habiendo a este respecto disposiciones especiales a qué atenernos, y no pudiendo aplicarse a la disolución de la sociedad concubinaría, que es una institución sui generis, todos los motivos generales que establece el art. 3285 C., se tiene forzosamente que admitir que solamente se extingue por común acuerdo de los socios o por la muerte de uno de éstos.

En una sentencia de los Tribunales Chilenos de 1879, en relación con el artículo 2057 del Código Civil Chileno (art. 3179 C. nuestro) se afirma que con prueba de testigos que declaran sobre hechos que acreditan la existencia de una sociedad entre demandante y demandado, para explotar un negocio, se acredita la existencia de la sociedad de hecho. (Sentencia 1035, pag. 712. Gaceta de 1879. Véase concordancias y jurisprudencia del Código Civil Chileno, por Franklin Otero Espinosa, Tomo V, pag. 454).

Los mismos Tribunales Chilenos, haciendo aplicación del art. 2057 C. Chile han declarado: "que la mujer que vive maritalmente con un hombre, sin que exista matrimonio, y trabaje en común con él, tiene derecho a que se liquide dicha sociedad de hecho, habida entre ellos y se le restituyan los bienes que aportó". (Véase el mismo Tomo de la obra citada de Otero Espinosa, pag. 456).

(1) La facultad de pedir que se liquiden...dice el modelo.

(2) Este artículo contiene una declaración innecesaria, porque sin ella es fuera de duda que los socios son justiciables si la sociedad se formó con un fin ilícito, y si ejecutó algunas operaciones que constituyen delitos, como por ejemplo, el contrabando y la fabricación de moneda falsa. (Alarcón, Ob. cit. Tomo II, pag. 446).

(3) Un inventario que firmado por las partes, deberá unirse a la escritura cuando ésta sea necesaria, dice el modelo.

Año
1986

Año
1986



SERIE "E"

Nº 1394889

SEÑORITA JUEZ SEGUNDO CIVIL DE DISTRITO. LEON.

o, Victoria Miriam Alonso Mercado, mayor de edad, soltera
ama de casa y de este domicilio, ante usted con todo respe-
to comparezco y expongo: Que procrié con el señor LINO HUMBERTO CENTENO
QUIROZ, ya fallecido como lo demuestro con certificado de defunción que
adjunto a este escrito los siguientes hijos: MIGUEL ANGEL, quien nació el
día treinta y una de Mayo de mil novecientos sesenta y siete e inscrito
bajo partida seisciento cincuenta y siete, tomo segundo, folio doscientos
cuarenta y uno que el libro del Registro del Estado Civil de las Personas
llevó durante el año de mil novecientos sesenta y siete. DINA LUCIA, quien
nació el día catorce de julio de mil novecientos setenta e inscrita bajo
partida número dos mil setecientos veintisiete, tomo tercero, folio cien-
to noventa y cuatro que el libro de nacimiento del Registro del Estado
Civil de las Personas llevó durante el año de mil novecientos setenta. -
NIDIA LUCIA, quien nació el día trece de diciembre de mil novecientos se-
tenta y dos que inscrita bajo partida número cuatrocientos quince, tomo
uno, folio ciento noventa y cinco que el libro del Registro del estado -
civil de las personas llevó durante el año de mil novecientos setenta y dos
DELASKAR HUMBERTO quien nació el día treinta de septiembre de mil nove-
cientos setenta y cuatro e inscrito bajo partida número cuatro mil doscientos
treinta y uno, tomo cuarto folio cuatrocientos treinta y cuatro que el li-
bro del Registro del Estado Civil de las Personas llevó durante el año -
de mil novecientos setenta y cuatro. NESTOR FELIPE quien nació el día cin-
co de febrero de mil novecientos sesenta y nueve inscrito bajo partida nú-
mero doscientos cincuenta y ocho tomo segundo, folio veintitres que el Re-
gistro del Estado Civil de las Personas llevó en el año de mil novecientos
sesenta y nueve todos de apellido Alonso y nacidos en este departamento
de León. Resulta señorita juez que durante veinte años consecutivos con
vivimos juntos este señor y yo formamos nuestro hogar a fuerza de nues-

1 tro propio sacrificio y por negligencia nuestra nuestros hijos nunca fue-
2 ron reconocidos por su padre sin prever los grandes problemas que este
3 acto nos acarriaría, problema que se me está presentando con la defunción
4 de mi compañero ya que el no testó como también no reconoció por escritu-
5 ra pública a todos nuestros hijos, tenía propiedades que al fallecer pa-
6 sarían a ser propiedad de nuestros hijos y al no poder demostrar el vín-
7 culo de parentesco entre el señor Humberto Centeno Quiroz y nuestros hijos
8 no puede en nombre y representación de ellos solicitar la declaratoria de
9 heredero ante el organismo competente. Por todo lo antes expuesto señó-
10 rita juez vengo ante usted a solicitarle se tramite juicio de investiga-
11 ción de paternidad para que su autoridad una vez que se dilucide el juicio
12 por medio de sentencia firme y declarativa se establezca como legítimo
13 padre de nuestros menores hijos MIGUEL ANGEL, DIANA LUCIA, NIDIA LUCIA,
14 DELASKAR HUMBERTO Y NESTOR FELIPE TODOS DE APELLIDO ALONZO y ordene al
15 señor Registrador del Estado Civil de las Personas de esta ciudad inscri-
16 bir a mis hijos como tal, todo de conformidad al arto. 228 C.C. y la Ley
17 Reguladora de las Relaciones entre madre, padre e hijos. Pido se de la
18 debida audiencia de Ley al señor procurador de Justicia de este departa-
19 mento. Acompaño constancia extendida por el INSSBI, donde hace constar
20 ser la beneficiaria de mi compañero lo mismo que nuestros menores hijos
21 donde consta que esta institución les pasa una pensión de orfandad. Par-
22 tidas de nacimiento de todos los menores y certificado de defunción todo
23 en original y fotocopia para que me sean devueltos una vez cotejados. Pa-
24 ra notificaciones la Oficina Legal de la Mujer. Me redactó este escrito
25 la Licenciada María Mercedes Aguilar Gallo. León veintiuno de abril de
26 mil novecientos ochenta y seis.

27
28 *Viriana Alonzo*
29

30 *Presentado por la Lic. Victoria Minam A-*



SERIE "E"

Nº 1779451

SEÑORITA JUEZ SEGUNDO CIVIL DE DISTRITO DE LEÓN.

YO, VICTORIA MIRIAM ALONZO MERCADO, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, ante usted con todo respeto comparezco y expongo: Qué procreé con el señor LINO HUMBERTO QUIROZ, ya fallecido como demuestro con certificado de defunción que adjunto a este escrito, los siguientes hijos, MIGUEL ANGEL, quién nació el día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y siete e inscrito bajo partida seiscento cincuenta y siete, tomo segundo, folio doscientos cuarenta y uno, que el libro del Registro del Estado Civil de las Personas llevó durante el año de mil novecientos sesenta y siete. DINA LUCIA quién nació el día catorce de julio de mil novecientos sesenta e inscrita bajo partida número dos mil setecientos veintisiete, tomo tercero, folio ciento noventa y cuatro que el libro de nacimiento del Estado Civil de las Personas llevó durante el año de mil novecientos sesenta. NIDIA LUCIA quién nació el día trece de diciembre de mil novecientos sesenta y dos e inscrita bajo partida número cuatrocientos quince, tomo uno, folio ciento noventa y cinco que el libro del Registro del Estado Civil de las Personas llevó durante el año de mil novecientos sesenta y dos. DELASKAR HUMBERTO quién nació el día treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro e inscrito bajo partida número doscientos treinta y uno, tomo cuatro, folio cuatrocientos treinta y cuatro que el libro del Registro del Estado Civil de las Personas llevó durante el año de mil novecientos setenta y cuatro. NESTOR FELIPE, quién nació el día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve e inscrito bajo partida número doscientos cincuenta y ocho, tomo segundo, folio veintitres que el libro del Registro del Estado Civil de las Personas llevó durante el año de mil novecientos sesenta y nueve. Todos de apellidos ALONZO y nacidos en este departamento de León resulta señorita Juez que durante veinte años consecutivos con vivimos juntos este señor y yo, formamos nuestro hogar a fuerza de nuestro hogar a fuerza de nuestro propio sacrificio por negligencia nuestra,

1 nuestros hijos nunca fueron reconocidos por su padre sin precaber los gran
2 des problemas que este acto nos acarriaria problema que se me está presen
3 tando con la defunción de mi compañero ya que el no testó como también no
4 reconoció por escritura pública a todos nuestros hijos, tenía propiedades
5 que al fallecer pasarían a ser propiedades de nuestros hijos y al no po
6 der demostrar el vínculo de parentesco entre el señor LINO HUMBERTO y nues
7 tros hijos no puedo en nombre y representación de ellos solicitar la de
8 claratoria de herederos ante el organismo competente. Por lo antes expues
9 to señorita juez vengo ante su autoridad a demandar como en efecto deman
10 do al señor ABRILHANTENCO en la vía ordinaria y con acción de in
11 vestigación de la paternidad para que por medio de sentencia firme y de
12 clarativa se establezca como legítimo padre de nuestros menores hijos -
13 , MIGUEL ANGEL, DIANA LUCIA, NIDIA LUCIA, DELACAR HUMBERTO Y NESTRO FELI
14 PE todos de apellido ALONZO y ordene al señor Registrador del Estado Ci
15 vil de las Personas de esta ciudad inscribir a mis menores hijos como tal,
16 todo de conformidad al arto. 228 C.C. y artos. 569 C.C. y siguiente y la
17 ley reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos. Pido se de
18 la devida audiencia de ley al señor procurador de justicia de este depar
19 tamento. Acompaño constancia extendida por el INSSBI donde hace constar
20 que se encuentran registrados los hijos del causante, certificado de na
21 cimiento de los menores, certificado de defunción todos en original y fo
22 tocopia para que una vez razonado me sean devueltos los originales. Me
23 redactó este escrito la Licenciada María Mercedes Aguilar Gallo. Para -
24 notificaciones la Oficina Legal de la Mujer que cita del calzado Jirón -
25 media cuadra al sur. León catorce de mayo de mil noveciento ochenta y -
26 seis. ~~_____~~ ~~_____~~ ~~_____~~ ~~_____~~ ~~_____~~

27 *Virian Alonzo*
28

29 *presentado por la suera Virian Alonzo, a las*
30 *cuatro de la tarde del catorce de Mayo de mil*

León, Febrero, 13 de 1970

De: Oficina de Servicio Social del INSS, León.
A: Oficina de Afiliación y Beneficios.
Ref: Informe de comprobación de concubinato.

De conformidad con el Art. 111 de la Ley Orgánica --
de Seguridad Social y los Artículos 28 y 191 del Reglamento
General de la misma, se procedió a investigar si la señora,-
MIRIAM ALONSO MERCADO. DE 22 años de
edad, Estado Civil SOLTERA. Profesión u -
Oficios Domésticos., con domicilio en León.
SUBESTACION ELECTRICA 1 C. ABAJO 3 ½ C. AL NORTE.
está comprendido dentro de los beneficios que la Ley conce--
de, como compañera del asegurado número, 99562
Señor HUMBERTO CENTENO QUIROZ.

Al efecto, despues de verificada la investigación --
pertinente, se ha podido comprobar lo siguiente:

QUESSI LE CORRESPONDE LA PRESTACION COMO BENEFICIARIA, POR
HABERSE COMPROBADO QUE REUNEN LOS REQUISITOS ESTIPULADOS EN
EL REGLAMENTO DEL I.N.S.S. Y QUE LA SOLICITANTE DEPENDE ECO-
NOMICAMENTE DEL ASEGURADO, QUE AMBOS SON SOLTEROS Y QUE TIE-
NEN SEIS AÑOS DE CONVIVIR BAJO EL MISMO TECHO.

Es conforme a su
original.

Delegación León

Genera

CONCUBINATO ☐MATRIMONIO ☐

ASEGURADO N° 99562

Fecha 24-1-72

NOMBRE COMPLETO: Huacaberto Antonio QuirozLUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: San José 23 de Septiembre 1933CENTRO DE TRABAJO: Plantel de carretera KiraOCUPACION: MecánicoDOMICILIO ACTUAL: Apertura B. Pedernales abajo3 1/2 al NorteNOMBRE DE LA COMPAÑERA: Miriam Alonso Mercado ✓TIEMPO DE CONVIVENCIA: 5 añosEMBARAZO: 3 meses

HIJOS DE LOS INTERESADOS -

NOMBRES	FECHA DE NAC.	LUGAR	LEGITIMO	ILEG	OBSERVAC.
Miguel A. Quiroz	31/1/67	Kira		✓	
Néstor F. Quiroz	5/2/69	"		✓	

Se turna a la vista partida de
Nac. de hijos de Quiroz.

DECLARACION DEL ASEGURADO

Refiere el asegurado que tiene 6
años de servicios por su compañera
que es católica no tiene hijos de
anterior concubinato que han
fuerza de los hijos nacidos el día
10/3/72, jamás se han separado
de ella.

Lucía Quiroz madre. la misma que el
relacionado Rosa Quiroz hija de Roberto
y de María y el Nro. Patricia Centeno
hermana de Roberto y de María 3 al Norte.

Firma del Asegurado

IDENTIFICACION DE LA COMPAÑERA:

ASEGURADA Nº: _____

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Kiru 23 de Mayo de 1947

CENTRO DE TRABAJO: _____

OCUPACION: _____

DOMICILIO: _____

DECLARACION DE LA COMPAÑERA:

Refiere la interesada que tiene 5 años de
poderes con el asegurado que es faltosa
no tiene hijos de anterior concubina
que han producido dos hijos el mayor de
3 años, jamás se han separado.

Referencias

Celicia Flores madre: Estado Norte de Yaguajay 3 años y 1/2 al Norte.

Esperanza Flores hermana: El tipo de casa de
Dequestrado 4 años al Norte.

Elta Flores tia: Subestacion Electrica patas
3 1/2 al Norte.

Miguel Vazquez
Firma de la compañera

DECLARACION DE LOS TESTIGOS

1º - Yo: José R. Plantas Amable asegurado Nº 99293
de 27 años de edad, soltero estado civil maquinista profesión u oficio

domiciliado en: Plantado de Platanos Hipodromo 1/2 al Norte

declaro: que tiene 7 años de concubina que viven
juntos, cuatro con faltos, tienen los hijos
de 3 años, jamás se han separado.

2º - Yo: Leonidas Morales Lugo asegurado Nº 138195
de 58 años de edad, Casado estado civil Albañil profesión u oficio

domiciliado en: Colonia el Hipodromo 1/2 al Norte

declaro: que tiene poder 7 años de concubina que viven
con faltos, tienen 7 hijos el mayor de 3 años, jamás
se han separado. En los últimos años concubina

Fin 12 27
una mujer madre del acusado
declara que su hijo es saltador
que se convivia con la pareja
tiene un hijo de otra convivencia.
han procreado 2 hijos el mayor de 4
años.

= En entrevista con la señora Rosa.
Quiros tia del acusado quien declara
que es saltador tiene un hijo de otra
convivencia, que han procreado 2 hijos
el mayor de 3 años, jamás se han se-
parado. y que tiene de convivir unos 6
años con la compañera.

= Se visita a Petrona Gutierrez hermana
del acusado quien declara que
es saltador, tiene unos 6 años de
convivir con la compañera, han pro-
creado 2 hijos el mayor de unos 4 años
que jamás se han separado.

Es conforme
original.
a p...
Delegación Leon
[Stamp]

A) CÓDIGO CIVIL DE GUATEMALA

LIBRO PRIMERO

De las personas y la familia

TÍTULO SEGUNDO

De la familia

CAPÍTULO II

DE LA UNIÓN DE HECHO

Art. 173.—La unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad de hecho, hijos procreados, indicando para contraer matrimonio puede ser sus nombres y edades y bienes declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación, educación de los hijos y auxilio recíproco.

Art. 174.—La manifestación a que se refiere el artículo anterior, se hará constar en acta que elevará el alcalde o en escritura pública o acta notarial si fuere requerido un notario. Identificados en forma legal, declararán bajo juramento sus nombres y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y residencia, profesión u oficio, día en que principió la unión de hecho, hijos procreados, indicando sus nombres y edades y bienes adquiridos durante la vida en común.

Art. 175.—Dentro de los quince días siguientes el alcalde o el notario dará aviso al Registro Civil jurisdiccional para que proceda a la inscripción de la unión de hecho, oficina que entregará a los interesados constancia de dicha inscripción, la que producirá iguales efectos que la certificación de matrimonio.

La falta de este aviso será sancionada con una multa de cinco quetzales, que impondrá el juez local a solicitud de parte.

La certificación del acta municipal o el testimonio notarial se presentarán al Registro de la Propiedad, si sus hubieren declarado inmuebles como bienes comunes.

Art. 176.— Los bienes comunes no podrán enajenarse ni gravarse sin consentimiento de las dos partes mientras dure la unión y no se haga liquidación y adjudicación de los mismos.

Art. 177.— Los alcaldes o notarios no podrán aceptar declaración de unión de hecho de menores de edad, sin el consentimiento de los padres o del tutor o, en su caso, autorización del juez.

Art. 178.— También puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra, en cuyos casos deberá presentarse el interesado ante el juez de primera instancia competente, quien en sentencia hará la declaración de la unión de hecho, si hubiese sido plenamente probada. En dicha declaración fijará el juez el día o fecha probable en que la unión dio principio, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante ella.

La certificación de la sentencia favorable al demandante, deberá presentarse al Registro Civil y al de la Propiedad si hubiere bienes inmuebles, para que se proceda a las respectivas inscripciones.

Art. 179.— La acción a que se refiere el artículo anterior, deberá iniciarse antes de que trascurran tres años desde que la unión cesó, salvo el derecho de los hijos para demandar en cualquier tiempo la declaración judicial de la unión de hecho de sus padres, para el solo efecto de establecer su filiación.

Art. 180.— La mujer que a sabiendas que el varón tiene registrada su unión de hecho con otra mujer, y el hombre que a sabiendas que la mujer tiene registrada su unión con otro hom-

bre, hicieren vida común, no gozarán de la protección de la ley, mientras la unión registrada no hubiere sido disuelta legalmente y liquidados los bienes comunes.

Art. 181.— En caso de que varias mujeres, igualmente solteras, demandaren la declaración de la unión de hecho con el mismo hombre soltero, el juez hará la declaración únicamente a favor de aquella que probare los extremos previstos en el art. 173, y, en igualdad de circunstancias, la declaratoria se hará en favor de la unión más antigua. Lo dispuesto en este artículo es aplicable siempre que las uniones de hecho que se pretenda se declaren, coexistan en el momento de solicitarse la declaratoria respectiva o bien en la fecha en que ocurrió la muerte de la persona con quien se mantuvo la unión de hecho.

Art. 182.— La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce los efectos siguientes:

1) Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón, con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario.

2) Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos, título gratuito, o con el valor de permuta de otro bien de su exclusiva propiedad.

3) Derecho de una de las partes a solicitar la declaratoria de ausencia de la otra y, una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausen-

te, liquidación del haber común y adjudicación de los bienes que le correspondan.

4) En caso de fallecimiento de uno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes, al igual que en el caso del inciso anterior.

5) Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio.

Art. 183.— La unión de hecho puede cesar por mutuo acuerdo de varón y mujer, en la misma forma que se constituyó, o por cualquiera de las causas señaladas en el art. 155 para el divorcio y la separación, en cuyo caso la cesación deberá ser declarada judicialmente.

La cesación de la unión de hecho por mutuo acuerdo deberá hacerse constar ante el juez de primera instancia del domicilio de los convivientes o ante un notario; pero para que se reconozca y se ordene la anotación respectiva en el Registro Civil, debe cumplirse previamente con lo que dispone el art. 163 de este Código con respecto al divorcio de los cónyuges.

Art. 184.— El varón y la mujer cuya unión de hecho conste en la forma legal, se heredan recíprocamente ab intestato en los mismos casos que para los cónyuges determina este Código.

Las disposiciones de este Código relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y al régimen económico de éste, tienen validez para las uniones de hecho, en lo que fueren aplicables.

Art. 185.— Terminadas las diligencias de la cesación de la unión y satisfechas las exigencias legales, la autoridad que haya intervenido en ellas o el notario que autorice la es-

critura de separación, liquidación y adjudicación de bienes, dará aviso al Registro Civil en que se inscribió la unión de hecho para que se haga la anotación correspondiente.

Art. 186.— La separación, una vez registrada, deja libres de estado a hombre y mujer, pero sin que esto perjudique las obligaciones que ambos tienen que cumplir con respecto a los hijos, quienes conservarán íntegros sus derechos a ser alimentados no obstante cualquier estipulación de los padres.

Art. 187.— Para que pueda autorizarse el matrimonio de los dos que hayan hecho vida común que estuviere registrada, es indispensable que se proceda a cumplir con lo preceptuado en el art. 183.

Art. 188.— Al matrimonio puede oponerse parte interesada para exigir que previamente se resuelvan aquellas cuestiones y se liquiden los bienes comunes.

El funcionario que intervenga en el matrimonio, no podrá autorizarlo si el solicitante no comprueba haber liquidado los bienes comunes y asegurado la prestación de alimentos de los hijos.

Art. 189.— Cuando las personas ligadas por una unión de hecho desearan contraer matrimonio entre sí, la autoridad respectiva y el notario a quien acudieren, lo efectuará con sólo presentar certificación de la inscripción en el Registro Civil, en la cual conste dicha circunstancia. El matrimonio subsecuente de los padres, hecho que se tenga como nacidos del matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración y durante la unión de hecho.